



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

GERENCIA MUNICIPAL

DOC. 128404

EXP. 069639

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 360 -2016-MDT/GM

El Tambo, **20 SET. 2016**

VISTO:

Acta de Determinación a la Solicitud de Prescripción, que deviene del escrito de fecha 06 de setiembre 2016 sobre Declaración de la Prescripción a petición de parte formulado por Freddy Alejandro Retamozo Soriano, y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 06 de setiembre 2016 el sancionado Freddy Alejandro Retamozo Soriano solicita la Declaración de la Prescripción a Petición de Parte, siendo derivado los de la materia a la Comisión AdHoc para Sancionar a Funcionario, encontrándose para ser resuelto conforme a ley.

Que mediante Resolución Jefatural N°150-2015-MDT-GAF/SGRH de fecha 29 de setiembre del 2015, se oficializo iniciar proceso administrativo disciplinario contra Freddy Retamozo Soriano – Ex Sub Gerente de Recursos Humanos, Maik Briceño Pérez – Ex Gerente de Asesoría Jurídica y contra don Ángel Bujaico Mendoza – Ex Gerente de administración y Finanzas por la presunta comisión de falta administrativa de Negligencia en el Desempeño de las Funciones y demás que señale la ley, los cuales están tipificados en los inc. d) y q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N°30057.

Que, posteriormente mediante Resolución Gerencial N°0324-2016-MDT/GM de fecha 31 de agosto 2016, se resuelve formalizar la sanción impuesta por la Comisión AdHoc para sancionar a funcionarios, de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de dos meses a Freddy Alejandro Retamozo Soriano – ex sub gerente de Recursos Humanos y otros, por la comisión de la falta administrativa de Negligencia en el Desempeño de las Funciones, tipificado en el inc. d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

Al cual, el sancionado Freddy Alejandro Retamozo Soriano solicita declarar la prescripción de las faltas en el hipotético caso negado, se haya suscitado, en lo concerniente a la Resolución Jefatural N°150-2015-MDT/GAF/SGRH, en razón que la Administración Publica No Ha resuelto en el plazo de treinta días en mérito a los siguientes fundamentos; asimismo señala que con fecha 15 de julio del año en curso, hizo de conocimiento a la MDT, mediante solicitud con referencia a la Carta N°014-2016-MDT/CAHS que se encontraría con el status o condición legal del Silencio Positivo Administrativo a su favor en virtud al art. 188°, numeral 188.6 de la Ley N°27444, en concordancia con el artículo 230 y siguientes del mismo cuerpo legal, donde las recomendaciones para imponer sanción de suspensión ya no tiene efectos jurídicos legales administrativos ni disciplinarios; por cuanto corresponde desglosar cada de los fundamentos señalados.

En tanto, en orden cronológico del procedimiento es de señalar que con Resolución Jefatural N°150-2015-MDT-GAF/SGRH de fecha 29 de setiembre del 2015 se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, ello dentro del plazo de un año calendario de la toma de conocimiento, habiendo culminado el mismo mediante Resolución Gerencial N°0324-2016-MDT/GM de fecha 31 de agosto 2016 que impone las sanciones correspondientes, también desarrollado dentro del plazo de un año de iniciado el procedimiento.

Respecto a la normativa, es de aplicación los plazos de prescripción establecidas en la Ley N° 30057, su Reglamento General, así como las reglas establecidas en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, correspondiendo remitirnos al numeral 97.1 del Art. 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los 03 años calendarios de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o las que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

misma. En este último supuesto, la prescripción operara 01 año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior". Y que en el presente se caso se ha iniciado el PAD el 29 de setiembre del 2015, no habiendo transcurrido el plazo de un año señalado precedentemente.

A mayor ilustración, es de precisar que el marco normativo de **la Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción**, por lo que el PAD se inició el 30 de setiembre 2015 y culminó el 31 de agosto 2016, ello dentro de los plazos establecido; determinándose que existe una interpretación errónea por parte del procesado sobre los plazos de prescripción.

Ahora bien, respecto al supuesto acogimiento del silencio administrativo positivo por parte del recurrente, es de verse el numeral 15.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 que señala: "**Los actos o resoluciones que inicia el proceso administrativo disciplinario no son impugnables**"; y no obstante a ello, de conformidad al artículo 11° de la ley N°27444, numeral 11.1 señala: "**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos administrativos previstos en el título II, capítulo II de la presente ley**"; por cuanto a los argumentos del escrito de no ha lugar a imponer sanción contra el suscrito y subsecuente archivamiento han sido evaluados, y pronunciado por el órgano instructor (informe de conclusión del PAD) y órgano sancionador (acta de determinación de sanción) respectivamente, habiéndose culminando con la emisión de la resolución de sanción. Asimismo es de tener presente, que la resolución de inicio del PAD no es impugnables, no pudiendo ser materia de acogimiento de silencio administrativo alguno, máxime que el presente procedimiento han sido desarrollado conforme a las normas de la Ley del Servicio Civil, con el desarrollo de la fase instructiva y sancionadora; donde emitido el informe de conclusión del PAD (del órgano instructor) se procedió con la puesta en conocimiento del procesado mediante Carta N°014-2016-MDT/CAHS notificado el 12 de julio 2016 para hacer valer su derecho a solicitar programación de informe oral, el mismo que no ha sido solicitado, aplicando el apercibimiento de ley; encontrándose expedito para resolver, siendo así se emitió la Resolución Gerencial de sanción.

Que, en este orden de ideas, en el caso sub examine se tiene que la Resolución Jefatural N°150-2015-MDT-GAF/SGRH de fecha 29 de setiembre del 2015, ha sido emitido dentro del plazo de un año de la puesta en conocimiento de la comisión de la falta, consecuentemente haber concluido dentro del año establecido por ley; por cuanto el desarrollo del PAD se encuentra dentro de los requisitos de validez del acto administrativo enmarcado en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, por lo mismo no contienen vicio alguno que puedan declarar su nulidad de puro derecho conforme señala el Artículo 10° de la acotada Ley; consecuentemente, valido en todos sus extremos, máxime, que no se ha vulnerado derecho alguno del administrado; siendo así se procede a declarar infundado la solicitud de prescripción.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°004-2014-PCM, Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y, demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud de **PRESCRIPCIÓN** formulado por **FREDDY ALEJANDRO RETAMOZO SORIANO**, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, copia de la presente resolución a los órganos internos de la institución, a la Coordinación de Escalafón, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de El Tambo y a la parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.